

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18387

Lima, 20 MAR. 2013

VISTO:

El expediente N° 201000036099 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 9
- 1.1. **2 al 7 de diciembre de 2010.-** La empresa supervisora Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A., Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión especial de seguridad e higiene minera a la unidad minera Marcona CPS-1 de Shougang.
- 1.2. **30 de marzo de 2010 y 13 de abril de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión y el informe complementario.
- 1.3. **11 de setiembre de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 355-2012-OS-GFM, notificó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndoles copia de los informes de la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.4. **21 de setiembre de 2012.-** Shougang presentó sus descargos.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de Shougang, de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 197° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular minero no realizó estudios sobre geomecánica y mecánica de rocas y suelos a fin de mantener seguras y operativas las labores mineras: tajo 2,3, 4, 16 y 18.
 - Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. En la Planta de Chancado N° 2, la faja 9 no tiene guardas de protección, necesarias para su uso en condiciones de seguridad adecuadas.
 - Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. El titular minero no ha implementado las recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional durante la supervisión especial realizada del 24 al 26 de setiembre de 2010.



*"Recomendación N° 4: Implementar un sistema de ventilación a lo largo de todo el túnel.
Recomendación N° 6: Grúa N° 461-006, implementar un control continuo de su mantenimiento evaluando su rendimiento para ver si es necesario pararlo por su antigüedad."*

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 355-2012-OS-GFM del 6 de septiembre de 2012, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado infracción al artículo 197º, al inciso a) del artículo 324º y al inciso p) del artículo 24º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, cuya supervisión y fiscalización es competencia del OSINERGMIN.

3. DESCARGOS DE SHOUGANG

3.1. Infracción al artículo 197º del RSHM:

Al respecto, Shougang señaló lo siguiente:

- a) En la mina 2 y 4 se tiene estudios de estabilidad de taludes del año 1975 y 1976 con una profundidad prevista de 160 y 200 metros, respectivamente; sin embargo, dichos estudios no contienen planos geomecánicos debido a que las clasificaciones geomecánicas se implementaron a partir de los años 80'.
- b) Actualmente, las minas 2 y 4 cuentan con un plano con los mapeos geomecánicos, las minas 2 y 3 están incluidas en el estudio de Plan de Cierre pero no tiene planos geomecánico y las minas 16 y 18 no cuentan con estudios ni planos geomecánicos.

En ese sentido, asegura haber cumplido con la recomendación dejada durante la supervisión, por lo que adjunta documentación al respecto.

3.2. Infracción al inciso a) del artículo 324º del RSHM:

Al respecto, Shougang señaló que la citada observación fue oportunamente levantada, tal como consta en el documento MMM2012-247, cuyo sustento fotográfico muestra evidencia fiel de la respectiva corrección.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

20 MAR. 2013

3.3. Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM:

Shougang manifiesta haber cumplido con las recomendaciones oportunamente y señala lo siguiente:

- a) En cuanto a la recomendación N° 4, la observación realizada por la empresa supervisora carece de sustento técnico, ya que no se realizó el monitoreo de material particulado que justifique la ineficiencia en el sistema de ventilación del túnel o una alta concentración de material particulado en el aire.

Asimismo, afirma que el túnel 080 contaba desde mucho antes de la supervisión 2010, con un sistema de renovación de aire compuesto por un extractor de polvo y un ventilador industrial, lo cual se evidencia con los reportes de mantenimiento de dichos equipos que datan desde el año 2007, y que a raíz de la observación se procedió a potenciar el mencionado ventilador.

- b) En cuanto a la recomendación N° 6, indica que todos los equipos cuentan con programas de mantenimiento y en el caso de las grúas, tienen programas anuales de mantenimiento de ganchos, cables, pastecas, roldanas de grúas puentes y rodantes, etc.

Asegura haber evaluado la viabilidad de continuar en operación la grúa rodante 461-006, por lo que adjunta el Informe Técnico de Equipo del 3 de enero de 2010, en el que se concluye que el equipo puede seguir en funcionamiento luego de la reparación de las fallas detectadas.

9
4. **ANÁLISIS**

Infracciones imputadas:

- 4.1 **Infracción al artículo 197° del RSHM.** El titular minero no realizó estudios sobre geomecánica y mecánica de rocas y suelos a fin de mantener seguras y operativas las labores mineras: tajo 2, 3, 4, 16 y 18.

El artículo 197° del RSHM establece: *"Para la explotación minera superficial corresponde al titular realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología y mecánica de rocas, a fin de mantener seguras y operativas las labores mineras y las instalaciones auxiliares tales como: subestaciones eléctricas, estaciones de bombeo, talleres en superficie, polvorines, bodegas, taludes altos, botaderos y otros. (...)"*.

Durante la supervisión la Supervisora requirió a Shougang, entre otros documentos, el "Estudio Geomecánico de los tajos abiertos" (fojas 25), el cual no fue entregado a la Supervisora dentro del plazo establecido.

En ese sentido, la Supervisora señala como una de sus conclusiones que: *"las operaciones de Tajo Abierto no cuentan con estudios actualizados de geomecánica y estabilidad de taludes de todos los Tajos Abiertos, así como no cuenta con planos actualizados de labores críticas" (fojas 32).*

En consecuencia, la Supervisora impuso la recomendación N° 3: *"Realizar estudios de geomecánica y estabilidad de taludes de todos los tajos en operación y realizar un*



9

Lima, 20 MAR. 2013

monitoreo geomecánico permanente y contar con planos actualizados de labores críticas" (fojas 90).

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que si bien alega contar con estudios realizados en los años 1975 y 1976, para lo cual presenta informes que aluden a dichos estudios (fojas 941, 982, 983), estos corresponden solo a la estabilidad de los taludes, siendo que el artículo 197° del RSHM exige contar con estudios sobre la geología, geomecánica, hidrología y mecánica de rocas.

Al respecto, se debe indicar que el estudio geomecánico contiene la evaluación de las rocas con todos sus elementos físico-químico el cual nos ayuda a determinar su calidad y la rugosidad de las juntas, para poder identificar las zonas inestable en los mapas y planos geomecánicos; mientras que el estudio de mecánica de rocas contiene las propiedades y el comportamiento mecánico de los materiales rocosos y de su respuesta ante la acción de fuerzas aplicadas a su entorno físico.

En ese sentido, los estudios invocados por Shougang no son suficientes para cumplir con lo exigido por la normativa vigente, ya que como el propio titular minero señala estos no cuentan con planos geomecánicos ni han sido actualizados conforme a la dinámica de la explotación ni a los requerimientos de la normativa.

Cabe agregar que Shougang no ha presentado los estudios exigidos, por lo que no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo b), se debe indicar que un estudio debe contar con planos que reflejen el mapeo geomecánico de la zona evaluada; sin embargo, conforme señala Shougang (fojas 941) al momento de la supervisión, las minas 2, 3, 16 y 18 no contaban con planos y las dos últimas, no se encuentran incluidas dentro de los estudios realizados.

En ese sentido, los planos geomecánicos de las mina 2 y 4 conforme a lo presentado por Shougang (fojas 963 a 972) son posteriores a la supervisión y no constituyen por sí solos un estudio.

Cabe mencionar que la verificación del cese de la infracción comunicada por Shougang (fojas 937), no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.2 **Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM.** En la Planta de Chancado N° 2, la faja 9 no tiene guardas de protección necesarias para su uso en condiciones de seguridad adecuadas.

El artículo 324° del RSHM dispone lo siguiente: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas"*.

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

20 MAR 2013

La Supervisora consignó como observación N° 9: "Planta de chancado N° 2, faja 9, falta guardas de protección a lo largo de la faja, lado tránsito peatonal y no cuenta con barandas al transitar por el pasadizo inclinado" (fojas 92), conforme se aprecia en la fotografía N° 9 (fojas 105).

En ese sentido, la Supervisora recomendó "Implementar dichas guardas y barandas a lo largo del tránsito peatonal" (fojas 92).

En cuanto al descargo de Shougang, cabe precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.3 **Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.** El titular minero no ha implementado las recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional durante la supervisión especial realizada del 24 al 26 de setiembre de 2010.

-Recomendación N° 4: Implementar un sistema de ventilación a lo largo de todo el túnel.

-Recomendación N° 6: Grúa N° 461-006, implementar un control continuo de su mantenimiento evaluando su rendimiento para ver si es necesario pararlo por su antigüedad.

El artículo 24° del RSHM dispone lo siguiente: "Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

Durante la supervisión realizada del 24 al 26 de septiembre de 2010, la empresa supervisora encargada consignó en el Acta de Supervisión Especial los siguientes hechos constatados: "Faja 80 (túnel) hay deficiencia de ventilación, el polvo que es arrastrado por el viento se acumula en túnel y no existe un sistema de evacuación del aire contaminado" y "La grúa N° 461-006 que está trabajando en el área de la cocha Leyva que tiene una antigüedad de 50 años no cuenta con un programa de mantenimiento preventivo" (fojas 1085).

En vista de lo anterior impuso las siguientes recomendaciones (fojas 1085):

Recomendación N° 4: "Implementar un sistema de ventilación a lo largo de todo el túnel". Plazo: 30 días.

Recomendación N° 6: "Implementar un control continuo de su mantenimiento evaluando su rendimiento para ver si es necesario pararlo por su antigüedad". Plazo: 7 días.



Lima, 20 MAR. 2013

La Supervisora consignó en el Anexo 1 del informe de supervisión "Levantamiento de observaciones y recomendaciones setiembre de 2010", en cuanto a la recomendación N° 4: *"Ducto a un extremo del túnel puesto en operación, pero sin la capacidad suficiente para extraer el aire viciado del túnel"*, conforme se aprecia en la fotografía LOR 04 (fojas 40).

Asimismo señaló en cuanto a la recomendación N° 6: *"Grúa N° 461-006, cables de acero con hilos rotos y extintor descargado"* y *"Grúa N° 461-006, última reparación 23/06/10"*, conforme se aprecia en las fotografías LOR 06A y LOR 06B (fojas 41 y 42).

En cuanto al descargo a), se debe indicar que la recomendación N° 4 se impuso en función a los hechos constatados durante la supervisión, en la cual participaron representantes de Shougang quienes suscribieron el Acta de Cierre de la Supervisión Especial en señal de conformidad (fojas 1085).

Cabe agregar que en su escrito de fecha 8 de noviembre de 2010 Shougang señaló que *"(...) ya no se realizan operaciones de transferencia de pellets, producto seco que obviamente genera eventual polución (...)"* (fojas 1088), con lo cual confirma los hechos constatados durante la supervisión.

Respecto a que contaba con un sistema de ventilación desde el año 2007, se debe mencionar que el hecho que cuente con el mencionado sistema no garantiza su efectividad en la ventilación del túnel, razón por la cual la Supervisora recomendó implementar un sistema de ventilación a lo largo de todo el túnel, lo cual no ha sido cumplido.

En cuanto al descargo b), cabe mencionar que si bien Shougang cuenta con programas anuales de mantenimiento para las grúas y demás equipos (fojas 1023 a 1038), la recomendación N° 6 estaba referida específicamente a la Grúa 461-006 debido a la antigüedad de la misma, por lo que se recomendó implementar un control continuo sobre su mantenimiento y evaluar su rendimiento.

En ese sentido, Shougang, en su escrito de fecha 05 de octubre de 2010 (fojas 1084), presentó el registro de mantenimientos preventivos y reparación de la Grúa 461-006, siendo las últimas fechas el 23 de junio de 2010 y 25 de febrero de 2010, respectivamente (fojas 1081) y el informe técnico de equipo realizado el 3 de enero de 2010 (fojas 1082), como se puede apreciar todas ellas son anteriores a la fecha de supervisión que impuso la recomendación, por lo que no pueden ser consideradas como cumplimiento de la misma.

Asimismo, respecto a la documentación presentada en sus descargos, relativa a la inspección de ganchos y mantenimiento preventivo de cables (fojas 1049 a 1056 y 1063 a 1079), se debe indicar que los mismos corresponden a años anteriores a la supervisión el año 2010, por lo que no corresponde su evaluación en el cumplimiento de la recomendación N° 6.

Por otro lado, cabe mencionar que de la documentación presentada (fojas 1042 y 1059) se aprecia que si bien se realizó mantenimientos una vez al año, estos no concluyeron en una evaluación de su rendimiento y viabilidad de su operatividad como lo exige la recomendación impuesta.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Lima, 20 MAR. 2013

5. DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 En el presente procedimiento, conforme al numeral 4.1 precedente, se ha determinado la responsabilidad de Shougang por la comisión de una (1) infracción tipificada en el numeral 2.1.2.1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD y sancionada conforme al numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dicha infracción.
- 5.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, se ha determinado la responsabilidad de Shougang por la comisión de una (1) infracción tipificada en el numeral 2.16.2 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera y sancionada conforme al numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dicha infracción.
- 5.3 Conforme a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, se ha determinado la responsabilidad de Shougang por el incumplimiento de dos (2) recomendaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD y siendo la primera vez que incumple las recomendaciones analizadas, corresponde sancionar con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación.

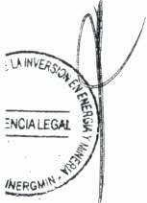
De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 197º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 324º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3º.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., con una multa de cuatro (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso p) del artículo 24º del Reglamento



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18381


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAR. 2013

de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, por incumplir la Recomendación N° 4.

Artículo 4°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., con una multa de cuatro (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, por incumplir la Recomendación N° 6.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.


SERGIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (c)